

PUBLICADA: 04/03/22

S E N T E N C I A I N T E R L O C U T O R I A

Puente de Ixtla, Morelos, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S. Para resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el demandado *****, en contra del auto de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, emitido en los autos del expediente 74/2020-2, relativo al juicio Ordinario Civil sobre la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *****, en contra de *****, radicado en la Segunda Secretaría, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, compareció ante este Juzgado, el demandado *****, interponiendo recurso de revocación contra el auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, manifestando como agravios, los que contiene su escrito los cuales se tienen por aquí reproducidos, como si a la letra se insertasen.
2. Por proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se desechó el recurso de revocación interpuesto, argumentando esta Autoridad que el auto combatido, lo era el proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, en el cuál se desechaba la reconvencción interpuesta por el demandado *****, lo anterior en virtud de que con anterioridad se previno al demandado antes citado, respecto a la reconvencción interpuesta, y, quien subsanó la misma, lo fue el Abogado Patrono del demandado, por esta razón, esta Autoridad tuvo a bien desechar la demanda reconvenccional interpuesta, toda vez que quien debería haber desahogado la prevención efectuada lo es el demandado en lo principal, y no así su Abogado Patrono.

3. Inconforme con dicha determinación, el demandado *********, interpuso Juicio de Amparo, el que recayó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número 1266/2020, cuyo acto reclamado lo fue textualmente el siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. *Lo constituye el auto de fecha 23 de Noviembre del año en curso dictado en el expediente de origen 74/2020-2, mediante el cuál se tiene por no admitido el recurso de revocación interpuesto con fecha 20 de noviembre del año en curso y en consecuencia con fecha 23 de noviembre del 2020 se desecha el recurso de revocación según la responsable por ser notoriamente improcedente."*

4. Mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Federal concedió **el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *******, contra actos emitidos por esta Autoridad, por lo tanto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo aludida, se dejó sin efecto legal alguno el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar se emitió otro proveído atendiendo a los lineamientos de la misma, consecuentemente, se tuvo a bien admitir el recurso de revocación interpuesto por el demandado ********* en contra del auto de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, ordenándose dar vista a la parte actora ********* por el plazo de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto al recurso de revocación interpuesto, en ese sentido, mediante proveído de fecha tres de marzo del año que transcurre se tuvo a la parte actora emitiendo contestación a la vista aludida, y en el mismo auto, se ordenó turnar los presentes autos a resolver lo que en derecho correspondiera respecto al recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos del artículo 525 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación deviene de la acción principal de la cual conoce el suscrito Juzgador, y al ser este una cuestión accesoria a la principal, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. El demandado *********, como ya quedo precisado en el resultando primero, formula recurso de revocación en contra del auto dictado el día **diez de noviembre de dos mil veinte**, mismo que desecha la demanda reconvencional interpuesta por la parte demandada, lo anterior en razón de que subsana la prevención de la citada reconvención su Abogado Patrono, y no así el demandado en lo principal; ahora bien, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece: *"PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y LA REPOSICIÓN... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio..."*.

III. En ese tenor, tenemos que el auto combatido de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, tuvo a bien desecha la demanda reconvencional interpuesta por el demandado en lo principal *********, lo anterior es así, toda vez que, previo a admitir la reconvención, se previno a la parte demandada para que subsanara cuestiones relativas al domicilio de la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, así pues, quien pretendió subsanar la

prevención en comento, lo fue el Abogado Patrono de la parte demandada, tal y como consta en el escrito presentado ante este Juzgado con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte y registrado bajo el número de cuenta 2919.

Precisado lo anterior, tenemos que el recurso que nos ocupa resulta improcedente, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer lugar, conviene señalar que, el artículo 207 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad establece lo siguiente:

"ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho. Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados. II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y, III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor. La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

Del anterior precepto legal se desprende que la intervención de los Abogados en un determinado juicio se realizará en su carácter de Abogado Patrono de los interesados. Lo que se concatena con lo dispuesto por el numeral 208 de la ley antes citada del que se desprende lo siguiente:

"ARTÍCULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que

impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio. Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes".

En ese orden de ideas, tenemos que, la parte demandada, al momento de emitir la contestación a la demanda instaurada en su contra, interpuso **demanda reconvencional** en contra de la actora en lo principal *********, la cuál, como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, **fue desechada mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veinte (auto combatido)**, en razón de que, quien la pretendió subsanar, lo fue su Abogado Patrono, y no así el demandado *********; ahora bien, se puede establecer que tratándose de subsanar una prevención respecto a una demanda reconvencional, el principio de instancia de parte agraviada **impide** que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del demandado, con lo cual la promoción mediante la cuál se subsana ya sea una demanda inicial o una reconvención, exige que sea suscrito por quien alega sufrir un agravio personal y directo, **y es titular de la acción**, por ello, su promoción debe contar con la firma autógrafa del **demandado**, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender **procesalmente** un juicio con la personalidad de Abogado Patrono, lo anterior ya que el análisis del artículo 208 del Código Procesal Civil en vigor, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que para determinar tal situación debe

acudirse en forma indispensable al principio de instancia de parte agraviada.

Lo anterior permite concluir que un abogado patrono designado en términos de los citados artículos 207 y 208 del Código Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, **no tiene legitimación para subsanar una demanda reconvenicional en nombre de su representado**, porque la autorización en el juicio natural no le confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de las facultades de defensa se limitan únicamente al juicio civil; lo que no puede ni debe entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como es el de subsanar una demanda reconvenicional, ya que, la demanda, en este caso reconvenición, **en materia civil al momento de subsanar la prevención realizada, debe ser suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo**, esto es, por quien es titular de la acción, en el presente caso, lo era el demandado *********, y no así su Abogado Patrono.

Sin pasar desapercibidos los agravios de los cuales se adolece el recurrente, manifestando en lo que nos interesa que el Abogado Patrono si cuenta con amplias facultades de representación legal para subsanar el escrito mediante el cuál se subsane una prevención, sin embargo, atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en líneas que anteceden, se declara infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, y por ende que da firme en sus términos el **auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.**

Sin pasar por alto la contestación de la vista emitida por el Abogado Patrono de la parte actora, teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 100, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, y por ende queda firme en sus términos el **auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC** Juez Civil de Primer Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ZHINDY NALLELY CASTREJÓN ADÁN**, con quien legalmente actúa y da fe.

DARA/cbo.